REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2016-00339**
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUSTAVO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

A través de memorial obrante a folios 151 a 155 del expediente, la parte accionada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud del llamamiento en garantía (fls. 148-150).

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el trámite del recurso de apelación, al ser un aspecto que regulo el C.P.A.C.A., es necesario observar el artículo 244 del C.P.A.C.A., en lo que atañe a los autos notificados por estado, el cual señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes*

apelaron los términos serán comunes. ***El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*** *(...)"*

Así las cosas, en el caso sub lite, esta agencia judicial observa dentro del expediente, que la notificación por estado del auto que negó el llamamiento en garantía fue surtida el 11 de septiembre de 2017, tal y como consta a folio 150 vto del expediente.

En este orden de ideas, conforme al artículo 244 antes señalado, los 3 días para impugnar el auto fenecían el 14 de septiembre del hogaño.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el 13 de septiembre de 2017 (fl. 151), es decir, dentro del término legal, y a su vez fue sustentada, se concederá entonces la apelación interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, elevado por la parte demandada, en contra del auto proferido por este Despacho el 8 de septiembre de 2017, en virtud del cual se negó el llamamiento en garantía, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Segundo.- En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA